República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-80627999-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Noviembre de 2020

Referencia: Sentencia-GENERAL MOTORS DE ARG SRL EX2020-61443597-AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Héctor Hugo Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. c/ D.G.A. s/ amparo", EX-2020-61443597-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Juárez dijo:

I.- Que mediante RE-2020-61443023-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. atento al tiempo transcurrido sin que la aduana sustancie y resuelva el expediente SIGEA n° 13289-30870-2015, en el que solicita el pago de importes adeudados en concepto de intereses por el pago tardío de estímulos a la exportación. Relata que el 21/12/2015 solicitó ante la Aduana de Rosario el pago de los importes adeudados en concepto de intereses por pago tardío de estímulos a la exportación respecto de determinadas operaciones de exportación. Agrega que ante el silencio de la DGA, solicitó pronto despacho en reiteradas oportunidades (28/6/2018; 14/11/2018; 13/9/2019 y 27/02/2020). Alega que a pesar de ello, no ha sido notificada de resolución alguna, habiendo transcurrido aproximadamente cinco años desde la presentación de su solicitud. Manifiesta que se configura una demora excesiva, lo que le ocasiona graves perjuicios económicos y vulnera su derecho de propiedad. Ofrece prueba. Finalmente, solicita se haga lugar a la acción de amparo y se fije un plazo breve para que la aduana dicte resolución y notifique la misma, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-65579497-APN-DTD#JGM se presenta el fisco y solicita se le conceda una prórroga para presentar el informe y las actuaciones administrativas en forma digitalizada, la que le fue concedida mediante PV-2020-66414953-APN-VOCXVIII#TFN.

Que mediante IF-2020-68198674-APN-DTD#JGM la aduana solicita nuevamente prórroga, la que se le concede mediante PV-2020-68976704-APN-VOCXVIII#TFN.

Que mediante IF-2020-71409834-APN-DTD#JGM el Fisco acompaña el informe que le fuera requerido. Aduce que la aduana ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones. Subraya que la acción de amparo debe ser admitida en casos de extrema urgencia, lo que entiende que no ocurre en autos, motivo por el cual, solicita se rechace el amparo interpuesto, con costas. En subsidio, solicita la no imposición de costas al Fisco.

Que al efectuar el informe respectivo, la respresentación fiscal acompaña como documental en IF-2020-71410777-APN-DTD#JGM, un informe efectuado por el Administrador de la Aduana de Rosario, en el que se reseña lo acontecido en las actuaciones administrativas bajo análisis.

Que, mediante IF-2020-71410272-APN-DTD#JGM, el fisco acompaña las actuaciones administrativas SIGEA 13289-30870-2015 correspondientes a la causa.

Que mediante PV-2020-72526162-APN-VOCXVIII#TFN, se tiene por efectuado el informe informe y por acompañadas las actuaciones administrativas.

Que mediante IF-2020-73212199-APN-DTD#JGM la aquí actora manifiesta que de los informes efectuados y de las actuaciones administrativas acompañadas surge claramente la existencia en el caso de una demora imputable a la D.G.A., por lo que reitera su solicitud de que se haga lugar al amparo, con costas. Ello se tiene presente mediante PV-2020-73682138-APN-VOCXVIII#TFN.

III.- Que mediante PV-2020-79361315-APN-VOCXVIII#TFN se elevan los autos a esta Sala “F”.

IV.- Que las actuaciones administrativas n° 13289-30870-2015 se inician el 21/12/2015 con la solicitud de pago de los importes adeudados en concepto de intereses por pago tardío de estímulos a la exportación respecto de los permisos de embarque que obran mencionados a fs. 3/49. El 28/12/15 el Jefe de la Sección Sumarios de la Aduana de Rosario remite las actuaciones a la Sección Insp. Ex Ante de la División de la Aduana de Rosario, a los fines de su intervención, la que a su vez las remite el 4/1/16 a la Aduana Factoría GMA. El 21/01/16 obra informe del verificador actuante, quien eleva las actuaciones a los efectos de que se efectúe opinión jurídica el 29/01/16. A fs. 58, el 3/2/2016, emite opinión jurídica el apoderado el apoderado dictaminador de la Aduana de Rosario. A fs. 59, el 29/02/16, obra el informe n° 35/2016 AD DOM GMA, mediante el cual se estima que corresponde elevar las actuaciones al Depto. Programa de Normas y Procedimientos de Recaudación Aduanera. A fs. 60, el 19/9/16 se dispone elevar las actuaciones a dicho departamento, las que ingresan el 26/9/16 –fs. 60 vta.-. El 4/10/16 se pronuncia el Depto. Programa de Normas y Procedimientos de Recaudación Aduanera a fs. 61. El 14/11/2018 la actora interpone pronto despacho. El 4/1/2019 se deja constancia de que se agrega a las presentes actuaciones, la actuación SIGEA n° 13289-30870-2015/1 en forma acumulada (el pronto despacho interpuesto por la actora) y, a fs. 63 el 4/01/19, se dispone el giro de las actuaciones al Departamento Programas y normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera, ingresando efectivamente las actuaciones a dicho departamento el 7/01/19. A fs. 64, con fecha 15/1/2019, se pronuncia mediante Nota el Jefe Interno de la División Análisis y Diseño de Recaudación Aduanera, señalando que las presentes actuaciones deben remitirse al área correspondiente de la División de la Aduana de Rosario, habiéndose efectuado el trámite el 21/01/19.

Que en dicho estado fueron presentadas las actuaciones administrativas en forma digitalizada ante este Tribunal.

V.- Que, a continuación, debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. con relación a las actuaciones SIGEA n° 13289-30870-2015.
Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este

Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.” Es decir, que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea “excesiva” y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, cabe mencionar, que el pedido previo de pronto despacho ha sido acreditado en autos mediante la documental aportada por la amparista como RE-2020-61443416-APN-SGASAD#TFN. En efecto, de dicha documental resulta que la amparista habría presentado pronto despacho en fechas 28/6/18 (SIGEA N° 13289-10936-2012), 14/11/18 (SIGEA 13289-30870-2015/1), 19/9/2018 (13289-30870-2015/2) y 27/2/20 (SIGEA 13289-30870-2015/2), no obstante lo cual sólo obra en las actuaciones administrativas la solicitud de pronto despacho presentada el 14/11/18, a la que se le asignara el SIGEA 13289-30870-2015/1.

Que, los demás alcances referidos no han sido acompañados por la demandada junto con las actuaciones SIGEA 13289-30870-2015 principales, por lo que debe estarse a los pedidos de pronto despacho acompañado por la actora como prueba documental, los que, por su parte, tampoco han sido negados por la demandada.

VI. Que de la reseña de las actuaciones cumplidas se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada, en la sustanciación y resolución por parte del servicio aduanero de la solicitud de pago de importes en concepto de intereses por pago tardío de estímulos a la exportación, presentada por la actora el 21/12/2015.

Que, en efecto, de lo actuado en sede aduanera resulta que, con fecha 21/12/2015, la aquí actora solicita el pago de los importes adeudados en concepto de intereses por pago tardío de estímulos a la exportación respecto de los permisos de embarque mencionados a fs. 3/49 de las actuaciones administrativas. El 3/2/2016 se pronuncia el apoderado dictaminador de la Aduana de Rosario, conforme fs. 58 y el 29/2/2016, hace lo propio el verificador interviniente de la Aduana de Rosario, mediante informe n° 35/2016 AD DOM

Que siete meses después se remiten las actuaciones al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera, las que ingresan el 26/9/16 –fs. 60 vta.- y el 4/10/16 se pronuncia dicho departamento conforme surge de fs. 61.

Que toda vez que las actuaciones se encontraron totalmente paralizadas durante 1 año y 8 meses, con fecha 28/6/2018, la actora interpone pronto despacho conforme surge de la documental acompañada en RE-2020-61443416-APN-SGASAD#TFN.

Que, 4 meses y medio después, el 14/11/2018, la actora reitera el pedido de pronto despacho (ver fs. 62 de las actuaciones administrativas).

Que el 4/1/2019 se deja constancia del agregado a las presentes actuaciones, de la actuación SIGEA n° 13289-30870-2015/1 en forma acumulada (por la cual la actora interpusiera pronto despacho el 14/11/18) y se giran las actuaciones al Departamento Programa de Normas y Procedimientos de Recaudación Aduanera, las que efectivamente ingresaron a dicho departamento el 7/01/19).

Que, finalmente, con fecha 15/1/2019, se pronuncia mediante Nota el Jefe Interno de la División Análisis y Diseño de Recaudación Aduanera, señalando que las presentes actuaciones deben remitirse al área

correspondiente de la División de la Aduana de Rosario, figurando el trámite el fecha 21/01/19.

Que del relato de lo expuesto, se concluye que la demora en la que incurre el servicio aduanero no puede considerarse como razonable, resultando indubitable que se ha configurado en autos el supuesto contemplado en el art. 1160 del C.A.

Que, corresponde destacar que no puede considerarse que el pedido de pronto despacho del 14/11/18 -único pedido agregado en las actuaciones administrativas- surtiera el efecto de impulsar a la aduana a dictar resolución aduanera en las actuaciones SIGEA n° 13289-30870-2015, ya que, a pesar de ello, las actuaciones continuaron totalmente paralizadas, siendo el último movimiento útil de fecha 15/1/2019. Nótese, además, que los demás pedidos de pronto despacho -incluido el presentado con posterioridad el 15/1/19-, ni siquiera obran agregados en las actuaciones administrativas acompañadas por la D.G.A.

Que entiendo que el tiempo transcurrido es suficiente para tener por producida la demora. En efecto, las actuaciones se iniciaron el 21/12/2015 y desde el último movimiento del expediente el 21/01/19 hasta la interposición del presente amparo, no figura en las actuaciones movimiento alguno ni se ha dictado resolución aduanera, a pesar de haber transcurrido casi cinco años desde su inicio.

Que el tiempo transcurrido evidencia además que, sin la interposición de la presente acción de amparo, la tramitación deducida mediante las actuaciones administrativas podría extenderse indefinidamente.
Que a ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, al verse obligada a esperar sine die que la aduana se pronuncie sobre la solicitud efectuada.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo.

Que atento a la situación de público conocimiento por la que atraviesa nuestro país, el suscripto considera que cabe otorgar a la Dirección General de Aduanas un plazo de SESENTA (60) días, contados a partir de quedar firme la presente, a los efectos de que el mencionado organismo sustancie los trámites pendientes, dicte resolución aduanera y notifique la misma a la aquí amparista, en el marco de las actuaciones SIGEA n° 13289-30870-2015.

VII. Que estimo que las costas deben imponerse a la DGA, de conformidad al art. 1163 del C.A

Por ello, **voto por:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. y ordenar a la D.G.A. a que, en el plazo de SESENTA (60) días de quedar firme la presente, sustancie los trámites pendientes, dicte resolución aduanera y notifique la misma a la aquí amparista, todo ello en el marco de las actuaciones SIGEA n° 13289-30870-2015.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L. y ordenar a la D.G.A. a que, en el plazo de SESENTA (60) días de quedar firme la presente,

sustancie los trámites pendientes, dicte resolución aduanera y notifique la misma a la aquí amparista, todo ello en el marco de las actuaciones SIGEA n° 13289-30870-2015.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.19 01:46:50 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.20 16:35:26 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.20 16:44:10 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.20 16:44:11 -03:00